

Expediente Núm. 296/2009  
Dictamen Núm. 198/2010

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de mayo de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ..., por daños en fincas y edificaciones de su propiedad que atribuyen a la explotación de una concesión minera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de noviembre de 2006, el representante de los propietarios de diversas fincas y construcciones, sitas en el poblado ....., concejo de Cangas del Narcea, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados en aquellas como consecuencia de la explotación de una concesión minera, contra la que también se dirige la pretensión resarcitoria “como responsable (...) directo”.

Relata los daños y deméritos sufridos en los inmuebles reproduciendo las valoraciones vertidas en los informes técnicos que se adjuntan y señala que, “a pesar de que la empresa minera haya finalizado su explotación en fecha 30/11/05, las grietas, hundimientos y daños continúan actualmente”.

Entre los fundamentos jurídicos, se razona que “la Consejería de Industria (...) permitió que estos daños se produjesen con la correspondiente infracción de sus poderes de vigilancia y necesario control que le corresponden”, aludiendo después a la “ineficaz o insuficiente adopción de medidas de seguridad o vigilancia” a fin de evitar “los peligros (...) que previsiblemente se podían deducir” de unas explotaciones “cuya concesión dependía de la Administración propietaria” del subsuelo. Tras citar cierta jurisprudencia menor estimatoria de la responsabilidad de la Administración por aprobar “un Plan de Labores susceptible de poner en concreto peligro a todo un núcleo de población”, incide en que los sucesivos planes de labores fueron aprobados, en este supuesto, “sin estudiar profundamente las causas de los daños” ya manifestados. Los otros títulos de imputación invocados conducen a la responsabilidad de la empresa minera.

Con fundamento en el informe detallado de un Ingeniero Agrónomo que se adjunta se cuantifican los daños sufridos por cada uno de los interesados, reclamándose un montante total de cuatro millones ochocientos setenta y un mil trescientos ochenta y nueve euros con noventa y nueve céntimos (4.871.389,99 €), más un 25% adicional en concepto de daños morales. Solicita que se declare a la concesionaria “responsable y causante directo de los daños” y a la Administración “responsable de los daños y perjuicios”.

Se acompaña el informe encargado a una empresa de ingeniería geotécnica, fechado el 28 de noviembre de 2005, y un estudio complementario de este, suscrito por el mismo geólogo. En el primero, tras exponer que el pueblo “se enclava en un pequeño rellano de una ladera”, se concluye que, la patología de todas las edificaciones proviene de “asientos diferenciales en la cimentación”, y que “la polaridad de los (...) observados indica la subsidencia de la parte central del pueblo”, por lo que se recomienda la “rigidización total de la

estructura de cada una de las casas afectadas, de tal modo que, en el caso de continuar los movimientos de subsidencia, la edificación se mueva en bloque". Por tanto, el daño reclamado sólo puede deberse al "deslizamiento" de los terrenos o al llamado fenómeno de "subsidencia" minera. Al respecto, señala el segundo de los informes que no se observan indicios de movimiento superficial en la zona edificada y que "se puede descartar que los agrietamientos detectados en las edificaciones (...) se deban a procesos de deslizamientos de ladera", añadiendo que "tanto la litología del substrato como la presencia de abundantes materiales alterados en superficie aumentan la posibilidad de formación de deslizamientos, especialmente superficiales".

Se adjunta también el otro informe encomendado a un catedrático de explotación de minas, librado el 25 de julio de 2006, y que incluye un reportaje fotográfico. En él su autor refiere que en una segunda inspección ocular ha "podido comprobar que algunas de las grietas observadas en determinados edificios en (su) primera visita, efectuada tres meses antes, habían aumentado, algunas de forma preocupante y apunta que, "debido a la subsidencia residual, pueden seguir apareciendo nuevos daños o agravándose los existentes (...) incluso durante varios años". Estudia la "posible influencia de la explotación de la capa 1ª, entre los pisos 1º y 2º", por ser la más próxima a la superficie y la última en laboreo, y aclara que "el hecho de haberse cerrado la explotación en noviembre de 2005 impide (...) la realización de determinadas medidas para obtener los datos que permitiesen hacer con cierta (...) fiabilidad los cálculos de subsidencia". Concluye que, "con un margen de error aceptable" y "con las restricciones indicadas (...), es opinión del perito que suscribe que los daños (...) son consecuencia del fenómeno de la subsidencia inducida por las explotaciones".

Además, se acompaña la reclamación de copias de los poderes conferidos, de los certificados de empadronamiento de los reclamantes, de las escrituras de propiedad de los inmuebles y de los acuerdos transaccionales que documentan ciertas indemnizaciones satisfechas por la empresa minera en concepto de daños a fincas rústicas (no a viviendas) entre los años 1980 y

1984.

Por medio de otrosí, se solicita a la Administración “la presentación del contrato de concesión minera” y de “los diferentes informes y estudios realizados en los últimos diez años sobre la vigilancia, control y riesgos que corrían las edificaciones”.

**2.** Mediante Resolución del Consejero de Industria y Empleo de 23 de mayo de 2007 -notificada a la parte reclamante, a la empresa minera y a la correduría de seguros de la Administración-, se ordena la incoación de procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrándose instructora del mismo.

El día 4 de junio de 2007, la instructora comunica a los interesados la fecha en que se tiene por iniciado el procedimiento, el plazo para resolver, los efectos del silencio administrativo y que se ha solicitado informe al Servicio que ocasionó la presunta lesión indemnizable.

**3.** El día 19 de junio de 2007 libra informe el Jefe del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero. En él señala que, en aplicación de los artículos 81 de la Ley de Minas y 104 de su Reglamento, la reclamación indemnizatoria “se sitúa fuera del ámbito de actuación de esta Administración”, quedando de cargo de la mercantil los daños ocasionados.

Deja constancia de que por “Resolución de 14 de noviembre de 2005 se autorizó (el) abandono definitivo de labores de acuerdo con el proyecto presentado (...). En escrito recibido en fecha 05-07-2006 se comunica por la empresa la ejecución de los trabajos definidos en el proyecto de abandono presentado, así como en las prescripciones impuestas en el Acta de inspección de fecha 21-06-2006. En cuanto al “contrato de concesión” requerido, manifiesta que “tanto la Ley de Minas como su Reglamento establecen claramente el contenido del título de la concesión, así como los derechos y obligaciones” de la empresa. Respecto a los “informes y estudios realizados durante los últimos diez años sobre vigilancia, control y riesgos”, señala que “no existe constancia de documentación recibida al efecto en el periodo requerido”.

4. Tras solicitar y obtener el traslado de los documentos que acompañan a la reclamación inicial y una ampliación del plazo concedido, la empresa minera presenta un escrito de alegaciones el día 5 de octubre de 2007. En él expone que en “los primeros años de la década de los 80 (...) algunos habitantes del pueblo ..... se pusieron en contacto con la mercantil (...), informando de la existencia de daños en diversos edificios de la localidad”, por lo que la empresa minera encargó un estudio técnico, realizado en 1984, en el cual se apreciaba “de modo concluyente que las explotaciones subterráneas (...) no tenían nada que ver con los problemas de inestabilidad de las edificaciones (...), los cuales eran debidos únicamente a un fenómeno de deslizamiento natural de la ladera”. Se reproduce parte del informe, en el que se señala que “las labores mineras más próximas están situadas a unos 200 m del pie del deslizamiento, por lo que (...) no es posible que hayan ejercido efecto alguno”, y se indica que en un anexo de aquel se incorpora un “pormenorizado catálogo de los daños existentes en cada una de las edificaciones”. A continuación, añade que se solicitó a la misma compañía especializada “que definiese un ‘macizo de protección’ (...) para evitar cualquier posibilidad de daño a la localidad (...) antes de dar inicio a la explotación de la capa 1ª de la mina (...). Dicho macizo fue debidamente autorizado por la Consejería de Industria (...) y finalmente respetado por la concesionaria”, habiéndose dado traslado del informe técnico a la Consejería en 1985.

Se hace constar que la empresa encargó un segundo estudio técnico a otra entidad especializada con “la finalidad de que observaran la evolución de los daños analizados en 1984 y determinaran nuevamente sus causas”. Librado este nuevo informe en 1992, y trasladado a la Consejería del ramo en 1993, queda patente que “los daños seguían siendo los mismos (...) y que eran causados exclusivamente por los deslizamientos naturales”. Se reproduce parte del contenido de este nuevo estudio, que sitúa la explotación “a 180 metros de distancia en horizontal de la parte más próxima del pueblo”, por lo que “debe descartarse la (...) subsidencia”, apreciándose también que tal fenómeno

“debería manifestarse con una orientación” distinta en el agrietado de las construcciones.

Aclara la titular de la concesión minera que las reparaciones costeadas por ella lo fueron, con expresa precaución, “dentro de una política de colaboración desinteresada”, cuestionando, por último, la valoración de los daños reclamados.

Finalmente, solicita la incorporación a las actuaciones de los estudios técnicos y la emisión de informe relativo a las inspecciones realizadas y la “confrontación y aprobación” por la Consejería de los sucesivos planes de labores.

Se acompañan los particulares relativos al traslado a la Consejería de ambos estudios técnicos, de la resolución de aquella aceptando como válido el macizo de protección propuesto (fecha el 27 de noviembre de 1985) y de la comunicación a uno de los vecinos del pueblo del primer informe y de su aprobación administrativa.

5. Tras una nota interior, en la que se manifiesta que no ha sido posible localizar los estudios requeridos en los archivos de la Administración, obra en el expediente un informe librado por el Jefe del Servicio de Seguridad Minera con fecha 21 de febrero de 2008. En él se reseña que “los macizos de protección definidos en el estudio de 1984 fueron confrontados y autorizados por la Dirección Regional de Minería e Industria (...), no autorizándose posteriormente ninguna labor de arranque dentro de las superficies correspondientes (a) dichos macizos”, a lo que se añade que “en los sucesivos planes de labores se puede constatar que no (...) figuran labores de explotación en las zonas de protección, sólo (...) algunos tramos de galerías de reconocimiento construidas con anterioridad al estudio del 84 (años 74 y 75)”, los cuales no se consideran posibles causantes de los daños “por la escasa entidad de los huecos que (...) representan”.

Se incorporan a lo actuado los informes de confrontación y aprobación de los planes de labores, el último de ellos “para el año 2005”.

6. Obra en el expediente documentación relativa a la queja formulada por un vecino ante el Defensor del Pueblo sobre la restauración paisajística de área y los “daños” (sin ulterior concreción) en una finca particular. Dicha institución resuelve “dar por conforme la información evacuada” por la Consejería al respecto. El informe librado al efecto, fechado el 24 de enero de 2003, pone de manifiesto que la empresa minera no está obligada a la restauración requerida y que el dueño de la finca se opuso a la entrada en sus predios para ejecutar los trabajos de acondicionamiento.

7. Comunicada a la titular de la concesión minera la imposibilidad de localizar los estudios técnicos en los que funda sus alegaciones, la propia empresa los aporta al expediente, tras lo cual la instructora acuerda la apertura del trámite de audiencia.

8. Tras tomar vista del expediente, el representante de la entidad minera presenta, el día 5 de mayo de 2008, un segundo escrito de alegaciones, reiterando las apreciaciones vertidas en el anterior.

Por su parte, tras obtener la documentación solicitada y una ampliación del plazo concedido, el representante de los vecinos afectados presenta, el 6 de mayo de 2008, un escrito de alegaciones, en el que se ratifica en el contenido de su reclamación inicial. En él alude a un “vacío real de vigilancia y control de la Administración” y tacha de “parciales” los informes librados a instancias de la empresa, reseñando que las viviendas reparadas en su día por orden de la mercantil “volvieron a agrietarse y hoy en día todavía continúan dañándose”.

Con fecha 4 de julio de 2008, el abogado de los reclamantes comparece y solicita una copia de los estudios técnicos obrantes en las actuaciones.

9. El día 22 de mayo de 2009, la instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al entender que la reclamación ha incurrido en prescripción, amén de no apreciar dejación de

funciones por parte de la Administración ni considerar acreditado, “de forma clara e inequívoca”, que los daños sean consecuencia de la explotación minera.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de mayo de 2009, registrado de entrada el día 5 del mes siguiente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Industria y Empleo, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto.



La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que, al menos de modo indirecto, se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de noviembre de 2006, remontándose las primeras manifestaciones del fenómeno dañoso varios lustros atrás, por lo que es preciso atender a la naturaleza del daño. Ciertamente, en el expediente se documenta que el cierre de la mina se postergó a noviembre de 2005, y el informe del Jefe del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero recoge que “en fecha 05-07-2006 se comunica por la empresa la ejecución de los trabajos definidos en el proyecto de abandono presentado”, pero, no constando ni siquiera en las alegaciones, que lo amparado por la Administración en esos últimos años sea algo que exceda de los “macizos de protección” ya confrontados y autorizados en 1984, es obvio que la reclamación formulada descansa sobre el carácter continuado de los daños, pues de lo contrario esta sólo podría dirigirse contra la Administración por los actos relativos a esas labores postreras, lo que -lejos de la intención manifiesta de los vecinos afectados- vendría a circunscribir la *causa petendi* a las decisiones -u omisiones- enmarcables en la anualidad que antecede al escrito inicial.

En efecto, para apreciar la eventual prescripción de la acción ejercitada, resulta determinante dirimir si estamos ante un daño de carácter continuado, que se agrava de manera prolongada en el tiempo, tal como proponen los reclamantes, o si, por el contrario, se trata de un daño permanente, en tanto que determinado e inalterable. Al respecto, tal como tuvimos ocasión de recordar en anteriores dictámenes, se definen los daños permanentes como aquellos en que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado

lesivo, y producido el acto causante del daño este queda determinado y puede ser evaluado de forma definitiva; y los continuados como aquellos otros que, con base en una unidad de acto, se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad, y el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no se adoptan las medidas necesarias para poner fin al mismo. El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, en este último supuesto, no empieza a correr hasta que no cesen los efectos lesivos, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los daños permanentes o de efectos permanentes, en que el plazo empieza a contarse en el momento en que se produce o manifiesta el hecho dañoso.

Por lo que se refiere al supuesto que analizamos, obran en el expediente informes contradictorios, pues los aportados por los reclamantes avalan la persistencia actual del efecto lesivo, mientras que los traídos por la entidad minera apuntan que los desperfectos apreciados en 1992 “seguían siendo los mismos” que los observados en 1984. Al respecto, hemos de detenernos en dos extremos relevantes: el rigor o precisión de los estudios técnicos y la propia naturaleza del fenómeno de subsidencia minera en que se funda la pretensión. En cuanto al primero, los informes encargados por la empresa sólo alcanzan a apuntar de modo vago y descontextualizado que las fisuras no se han acrecentado -o que en 1992 no se apreciaron nuevos resquebrajamientos, pues la terminología empleada es ambigua-, lo que tampoco se compadece con el progresivo deslizamiento de la ladera que estos mismos estudios avalan. Frente a ello, el informe librado a instancias de los vecinos por un catedrático de explotación de minas llega a concretar que algunas de las grietas observadas meses atrás, en una primera inspección ocular, “habían aumentado, algunas de forma preocupante”. Al lado de esta directa observación, hemos de considerar el natural discurrir del proceso de hundimiento, pues tal como señala el último estudio citado, sin contradicción alguna con el resto de las periciales, “debido a la subsidencia residual pueden seguir apareciendo nuevos daños o agravándose los existentes (...) incluso durante varios años”. En suma, entendemos que la Administración no debe estimar prescrita la acción con base en manifestaciones

genéricas contenidas en un informe privado emitido catorce años antes de la reclamación, cuando la propia naturaleza de las cosas sugiere un carácter continuado de los daños, y además obra en el mismo expediente otro informe en este sentido, de igual valor que el anterior, pero que es el resultado de la personal, directa y actual comprobación de un perito.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Los reclamantes imputan a la Administración los daños sufridos en sus fincas y edificaciones por el progresivo hundimiento del terreno, que atribuyen a la explotación de una concesión minera.

Ciertamente, los vecinos afectados solicitan de la Administración una condena de la mercantil concesionaria “como responsable (...) directo” de los daños, y al mismo tiempo dirigen su pretensión resarcitoria contra la misma Administración, aparentemente en concepto de responsabilidad subsidiaria. Frente a esta construcción, hemos de notar que no cabe en vía administrativa una condena deducida de relaciones *inter privados*, reservada al orden jurisdiccional civil, siendo la responsabilidad patrimonial de la Administración directa y no subsidiaria, fuera de la singularidad del orden penal y sin perjuicio de los mecanismos de repetición y de la concurrencia de causas. Tampoco debe confundirse el principio jurisdiccional de unidad de fuero cuando en la producción del daño hayan concurrido sujetos privados, con una atribución *sui generis* que permita ventilar, en sede administrativa, la eventual responsabilidad concurrente de los particulares. Debemos aquí prescindir, en suma, de la primera de las peticiones instada por la parte actora, y estimar a efectos de su examen que lo demandado es la responsabilidad directa de la Administración actuante.

Hecho este paréntesis, y sentada la existencia de unos daños manifiestos en fincas y construcciones, observamos que la imputación de los mismos a la actuación de la Consejería competente en materia de minas presupone y encierra dos conclusiones sucesivas: la primera, a que estemos efectivamente ante un fenómeno de subsidencia minera, la segunda, en el supuesto de admitirse ese hecho causante, la implicación de la Consejería en el riesgo concretado por la “ineficaz o insuficiente adopción de medidas de seguridad o vigilancia”.

Respecto a la primera, obran en las actuaciones informes aparentemente contradictorios, aportados por las distintas partes interesadas. Sin embargo, en contra de lo que apuntamos al ocuparnos de la prescripción, ahora los estudios encargados por la entidad minera son precisos y contundentes al ligar el hundimiento del suelo a un deslizamiento natural de la ladera, mientras que los aportados de contrario no son rigurosos ni terminantes en este extremo. Hemos de reparar en que en el primer estudio técnico elaborado a instancias de la

empresa, en 1984 -de cuyo resultado se dio traslado a los vecinos-, ya se apreció, sin que conste reparo alguno al respecto, que “los problemas de inestabilidad de las edificaciones (...) eran debidos únicamente a un fenómeno de deslizamiento natural de la ladera”; proceso que años después, en 1992, ratifica categóricamente tras un análisis exhaustivo del suelo y subsuelo una nueva pericial. En cambio, los informes encargados por los reclamantes parecen detenerse en el estudio de la superficie, aportando una interpretación contradictoria de su agrietado, sin descender a la comprobación del sustrato subyacente, pues, tal como refiere el rubricado por el catedrático de explotación de minas, “el hecho de haberse cerrado la explotación en noviembre de 2005 impide (...) la realización de determinadas medidas para obtener los datos que permitiesen hacer con cierta (...) fiabilidad los cálculos de subsidencia”, puntualizando que sus conclusiones se vierten con un cierto “margen de error” debido a “las restricciones indicadas”. No se desprende de lo actuado que la titular de la concesión minera haya abierto o explotado, con posterioridad a 1992, nuevas capas o galerías sustancialmente más cercanas al pueblo, o que pudieran generar un riesgo novedoso o alterar el estado de cosas apreciado al tiempo de librarse los primeros informes técnicos. Y tampoco proporciona aquello base alguna para estimar una concurrencia de causas, ya que las periciales presentadas son entre sí excluyentes, imputándose la totalidad del daño bien al deslizamiento natural de la ladera, bien al fenómeno de subsidencia minera, sin dejar resquicio alguno al mecanismo de la concausa. En definitiva, pesando sobre los reclamantes la carga de la prueba, no queda cumplidamente acreditado que los daños cuyo resarcimiento se impetra tengan su origen en la explotación minera.

En lo que atañe a la actuación de los servicios públicos, hemos de reparar en que, aunque llegara a establecerse una relación entre los daños reclamados y la mina abierta, ello no conduce necesariamente a la responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si concurren los demás requisitos legalmente exigidos para ello. Pues bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 81 de la Ley de Minas y 104 de su

Reglamento, los daños que se pudieran derivar de estas explotaciones son de cargo de la empresa concesionaria, incumbiendo a la Administración, únicamente, un ejercicio diligente de su potestad de policía. Y residenciado el riesgo en la mercantil, lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en un peligro cierto, esto es, un daño altamente improbable en un daño eventual, pero no que elimine o cubra todo tipo de riesgos, pues entonces se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa por la mera presencia incidental de un servicio o función públicos.

En el supuesto estudiado, la Administración minera autoriza, sin que los ahora reclamantes hayan manifestado reparo alguno, un macizo de protección definido en 1984 por técnicos competentes “para evitar cualquier posibilidad de daño a la localidad”. En los sucesivos planes de labores confrontados y autorizados, tal como recoge el informe del Jefe del Servicio de Seguridad Minera obrante en las actuaciones, “se puede constatar que no (...) figuran labores de explotación en las zonas de protección”, no habiéndose amparado trabajo alguno de arranque dentro de las superficies correspondientes al mencionado macizo de protección. De ello se deduce, sin elemento alguno que lo contradiga, que la Administración cumplió con los requerimientos exigibles a la hora de confrontar y autorizar los distintos planes de labores presentados, los cuales eran, en relación al riesgo de subsidencia, mera ejecución de las medidas adoptadas en 1984 en base a un estudio técnico riguroso, y no cuestionado en su momento por los vecinos ahora reclamantes. Es más, ningún reparo puede oponerse a la Administración en el ejercicio de su función de control, pues no hay siquiera constancia -ni puntual alegación- de que la empresa haya excedido de los límites autorizados, o acometido obras que impliquen una alteración sustancial de la estabilidad del terreno.

En definitiva, si llegara a apreciarse la subsidencia minera, la concreción de este riesgo quedaría en la esfera de la mercantil, tal como acontece de ordinario, sin que nada autorice su traslado a la Administración, no habiéndose

probado nexo causal alguno entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.